

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Elkin Arley Tavera Rivera
Demandado	Gustavo Adolfo Roldán Palacio
Radicado	05001 40 03 028 2021 00541 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por ELKIN ARLEY TAVERA RIVERA, en contra de GUSTAVO ADOLFO ROLDÁN PALACIO y JULIANA MANRIQUE ARCILA, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte ejecutante cumpla los siguientes requisitos:

1. Conforme al Art. 245 del C. G del P., afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.
2. Precisaré cuál es el título ejecutivo que prende hacer valer para la presente acción. Es que se llega, por un lado, un pagaré y, por otro, un acuerdo de pago, suscritos el mismo día y que, para el Juzgado, contienen obligaciones autónomas e independientes, aunque el negocio original en ambos parece ser el mismo.

No se logra establecer que se trate de un título ejecutivo complejo, ni de una novación, ni que el acuerdo de pago sea un *otrosí* al pagaré.

De esa manera, al formular las pretensiones, no es claro si se está refiriendo a las disposiciones del pagaré o a las del acuerdo de pago.

3. Dependiendo del cumplimiento del anterior requisito, reformularé los fundamentos de derecho, específicamente en cuanto a las normas sustanciales por las que se registró el asunto, teniendo en cuenta, claro está, que los títulos valores se regulados por normas especiales.
4. Indicará la fecha exacta en que los ejecutados incurrieron en mora.
5. Con base en lo anterior, expresará claramente la fecha desde la que se pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria (art. 431 del C.G.P.).
6. Formularé correctamente el cobro de los intereses de plazo y de los intereses de mora, según la fecha desde la que se hace uso la clausula aceleratoria.

En la forma en que están redactadas las pretensiones, no tiene sentido que se cobren interés de plazo “desde el 20 de diciembre de 2020, hasta el 27 de septiembre de 2021”, lo cual evidentemente cubija un lapso que ni siquiera ha transcurrido.

Igualmente procede a cobrar intereses moratorios desde el 21 de diciembre de 2020, no siendo admisible que se cobre intereses de mora y de plazo sobre el mismo capital y por el mismo periodo de tiempo.

7. Corregirá el hecho tercero de la demanda ya que, si se está refiriendo al Acuerdo de Pago, la primera cuota de \$2.000.000 no era pagadera el 20 de diciembre de 2020, sino desde el 20 de octubre de ese año.
8. Allegará un nuevo poder en el que se determine claramente el asunto que acá se pretende debatir, toda vez que el anexo se faculta a las apoderadas a interponer demanda ejecutada “*con fundamento en el Pagaré del 3 de agosto de 2019*”, lo cual no coincide con ninguno de los títulos ejecutivos arrimados (Art. 74 del C.G.P.).
9. Complementará el escrito de medidas cautelares, especificando el número de las cuentas bancarias que pretende sean embargadas, toda vez que las medidas cautelares deben recaer sobre bienes plenamente determinados.
10. Por organización y a fin de facilitar el estudio y trámite de la demanda, evitará repetir las mismas solicitudes en el acápite de “Oficios” y de “PRUEBAS” de la demanda, y en el escrito de medidas cautelares. En ese sentido diferenciará lo que efectivamente sean i) pruebas, ii) medidas cautelares y iii) solicitudes de oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d5c88ac97320e59038d2959060b6bd7ea91a2cf29ff55694ea23536e100cd04

Documento generado en 10/05/2021 07:59:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>